

## PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2014 SENADO

*“ Por la cual se crea el tipo penal de Acoso Sexual en Transporte Público”*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objetivo.** La presente ley tiene por objeto la creación *del tipo penal* de Acoso Sexual en Transporte Público, el cual se adicionará al Título IV, de los Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexuales, en el código penal Colombiano.

**Artículo 2º.** Para todos los efectos de la presente ley se crea el siguiente tipo penal:

**Delito de Acosos Sexual en Transporte Público.** El que realice tocamientos inesperados en partes íntimas del cuerpo de una persona, sin su consentimiento, aprovechándose de las circunstancias propias de los medios de acceso y utilización de transporte público, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro años (4) años.

**Artículo 3º.Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena establecida para el delito descrito en el Artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere en concurso con otras personas.
2. Quien la realizara tenga como el fin el contagio de enfermedad de transmisión sexual.
3. Se realice sobre persona menor de 14 años.
4. Cuando la víctima fuere una persona disminuida físico, sensorial, o psíquica.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

-----  
**ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
H. Senador de la Republica

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_ DE 2014 SENADO

#### ***“ Por la cual se crea el tipo penal de Acoso Sexual en Transporte Público en Código Penal Colombiano ”***

En atención al articulado puesto en consideración de los Honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

El presente proyecto propone adicionar el tipo penal de “Acoso Sexual en Transporte” al Código Penal Colombiano, Título IV, de los Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexuales de la Ley 599 del 2.000.

En la actualidad nuestra sociedad está enfrentando un deterioro significativo de los comportamientos de las personas en lugares públicos, no solo por la inseguridad que azota nuestras ciudades, si no la violencia y falta de tolerancia, con la que habitualmente se tratan los ciudadanos entre sí, en estos espacios de convivencia común.

Adicionalmente se están presentando en forma constante, otro tipo de conductas o agresiones de índole sexual, las cuales ponen en situación de desprotección y riesgo, de manera especial a las miles de mujeres que a diario tiene que usar los medios de transporte público en Colombia, para desplazarse a sus lugares de trabajo o para la realización de sus actividades.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal responder a éste fenómeno de abuso, que sea ha venido presentando de manera cada vez más frecuente en el transporte público en nuestro país.

Se trata de los casos en los cuales algunos ciudadanos atrevidos se aprovechan de las condiciones congestión del sistema de transporte público para realizar conductas que atentan contra la integridad y la libertad sexual de las otras personas, tales como ***“tocamientos inesperados en partes íntimas del cuerpo de las persona, sin su consentimiento”***.

Por ejemplo a diario en Bogotá, dos millones de personas se movilizan en el sistema de articulados de Transmilenio, de las cuales un poco más de 680.000 usuarios son mujeres, según cifras de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Según lo reportan algunos medios de comunicación<sup>1</sup> en el año 2013, la policía de Bogotá registró 109 casos, como el antes citado en TransMilenio; Sin embargo para el mes de diciembre del mismo año solo se habían registrado (31) capturas.

Las cifras que se conocen sobre esta problemática son muy escasas; las encontradas provienen de la Secretaría Distrital de la mujer y hace parte de una encuesta a 17.399 habitantes de la capital. Los datos eran preocupantes hace dos años y la situación parece haberse exacerbado.

"El 64% dicen haber sido víctimas de alguna agresión sexual en el transporte público. El 80% de estas mujeres plantea que principalmente las agresiones suceden en los articulados del sistema de Transmilenio en buses y busetas".<sup>2</sup>

Lo que más preocupa de estas cifras, es que las autoridades estiman que el número de casos que se presentan es significativamente mayor, y que pueden llegar al doble, debido a que las personas que lo sufren en su mayoría no denuncian, por qué no consideran que no tienen garantías, si se inicia un proceso de esta naturaleza, en la mayoría de los casos el agresor es dejado en libertad, a las pocas horas.

La problemática que han generado estos comportamientos es creciente en nuestra sociedad, en particular debido a que cuando las personas se atreven a denunciar y logran individualizar a sus agresores con el apoyo de las autoridades de policía, se enfrentan a la difícil y cruda realidad que no existe claridad sobre la conducta penal a imputar en estos casos.

En la práctica los operadores judiciales enfrentan serias dificultades, para determinar si estos comportamientos pueden ser considerados como actos sexuales violentos o por el contrario deben ser tratados como actos injuriosos por vía de hecho. La principal limitación sobre este particular, es que tanto en un caso como el otro, cada delito exige unas características particulares a la conducta desplegada, la cual no se adecua de manera específica a ningunos de los tipos penales citados.

---

<sup>1</sup> Revista Semana.com.

<sup>2</sup> Noticias RCN.com, Entrevista a Lisa Gómez, directora del programa Eliminación de violencia contra mujeres de la Secretaría de la mujer.

Según lo anterior nos encontramos ante un vacío de la legislación penal Colombiana, para tratar estas conductas, que sin lugar a dudas son degradantes para quienes la padecen diariamente en el transporte público; por ello se merecen la atención y reacción de nuestra sociedad para reprenderlas, castigarlas, de manera tal que no se continúe presentando y quienes las padecen tengan garantías mínimas en un proceso para la defensa de sus derechos.

### **Problemática Actual**

Cuando se presentan estas conductas hoy en día, existen dos opciones para tratar estos actos en la legislación penal Colombiana: La primera, es tratar de tipificar la conducta dentro del delito de "**Acto Sexual Violento**" el cual encuentra consagrado en el **Artículo 206º** del Código penal, y consagra lo siguiente "***El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años***".

Esta opción presenta en la práctica, muy pocas posibilidades de que se logre una imputación de cargos sólida, la gran dificultad la representa el requisito de la "Violencia" que debe emplear el agresor para con su víctima en el delito de "Acto Sexual Violento". La violencia a la que hace referencia este tipo penal, es una violencia física o moral, que es desplegada por el autor o por un tercero sobre la víctima.

Como puede observarse para los casos que nos ocupan, los de tocamientos con fines sexuales o morbosos, la violencia a la que hace referencia este tipo penal, no necesariamente está presente en la forma que lo exige el tipo penal antes mencionado; de lo se trata normalmente en estos casos, es de abusos en los cuales el agresor se aprovecha de la condición de su víctima o del entorno en que se encuentran, para agredirla de manera desprevenida o sorpresiva.

En síntesis al no estar presente este requisito tan importante para encuadrar la conducta dentro del tipo penal de "**Acto Sexual Violento**" en la actualidad no se tendrá mucho éxito si tratar de tipificar e imputar cargos por esta vía.

Para la Corte Suprema de Justicia, el uso de la violencia es un requisito fundamental al momento de adecuar una conducta como delito de Abuso Sexual Violento. En el mes de marzo del presente año, este tribunal anuló un proceso por este delito y le ordenó a la Fiscalía la apertura de un proceso por injuria por vía de hecho.

El magistrado ponente Dr. Álvaro Orlando Pérez, explicó a la opinión pública Nacional, que la Corte llegó a la conclusión que la conducta fue "*fugaz*" y reconoció que no hubo "*violencia*", adicionalmente expresó "*de que el hecho, tal y como había sucedido, es decir el tocamiento sorpresivo de las partes íntimas de la dama, no aparece tipificado en la ley penal Colombiana. Sin embargo encuentra*

que la conducta si es delictiva, no como delito sexual, sino como delito contra la integridad moral<sup>3</sup>

Ante esta situación surge como segunda alternativa para la víctima y los aplicadores judiciales tratar de encuadrar la conducta dentro del tipo penal de "Injuria por Vía de Hecho", contenida en el **Artículo 226º** del Código Penal. Cabe recordar que este tipo penal tampoco se adecua a la conducta en comento, debido a que fue concebido para las agresiones al honor de la personas.

Sobre esta problemática, nos permitimos citar a la Abogada Mildred Hartman, quien cuando se refirió al manejo dado a este tema en nuestro país expresó " Sin duda cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto"<sup>4</sup>. La anterior afirmación se comparte plenamente y es evidente que de ningún modo justificable que los jueces, ante la falta de tipos penales específicos para estos casos, y al no tener más alternativas se premie con la impunidad a los agresores tratando de encuadrar estas conductas, dentro del tipo penal de "injuria por vía de hecho".

Obsérvese que este tipo penal, fue concebido para situaciones de naturaleza completamente distinta a la cual pretende ser aplicado en la actualidad. El delito de "Injuria por Vía de Hecho" está incluido en el Código Penal en el artículo 226º, **Título V, Delitos contra la Integridad Moral, Capítulo Único**, y se aplica como una modalidad del delito "De la Injuria y la Calumnia" el cual establece que: "El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno(1) a tres años y multa de diez (10) a mil(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Los especialistas en derecho penal han definido el delito de injuria como un delito o conducta estrechamente relacionada derecho constitucional al "Honor" en conexión con la dignidad.<sup>5</sup> Las características de este delito son distintas de los delitos de tipo sexual.

Ante este vacío normativo encontramos también que la propia Corte Constitucional, ha reconocido la existencia de un bien jurídico protegido por la propia Carta política; se trata de la "Libertad Sexual". Dicho tribunal en Sentencia C – 285 del 5 de junio 1.997, expreso " (...) el bien jurídico protegido es la libertad sexual, criterio que parte del reconocimiento del carácter pluralista de la sociedad, en virtud del cual no resulta legitimo imponer una concepción específica de la moral siendo deber del Estado sancionar las conductas que imposibiliten el

---

<sup>3</sup> Revista Semana, Nación, El difícil caso de la mujer agredida en Transmilenio. 2014/02/11.

<sup>4</sup> Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.

<sup>5</sup> Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.

***libre ejercicio de la sexualidad***, entendida esta de manera positiva , como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento.”

Según lo anterior ante la falta de un tipo penal específico para estos casos, proponemos a los Honorable Senadores, la inclusión de una norma que trate estas conductas y las penalice, para con esto cumplir con la obligación constitucional de actuar para proteger el Derecho a la “Libertad Sexual”, y que no continúen, impunemente presentándose conductas de esta naturaleza, las cuales afectan en mayor medida a las mujeres en nuestras ciudades.

Al otórgales a los jueces y fiscales una norma particular y concreta que aplicar en estos eventos, se le estaría enviando de paso a quienes acostumbran realizar esta practicas un mensaje claro, sobre la intolerancia y repudio que nuestra sociedad hace de estos actos. La Alcaldía estima que en Bogotá en el 95% de los casos denunciados, a las pocas horas el agresor recupera su libertad, teniendo una alta probabilidad de repetir la conducta, o intimidar a quienes lo denunciaron.

Mantenernos callados e inactivos ante estos vacíos legales, en la práctica no es otra cosa, que propiciar que se continúen presentado cada vez con mayor frecuencia estos reprochables hechos en el transporte público de nuestro país.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

La problemática que padecemos en Colombia, también ha surgido en otras latitudes con el desarrollo y masificación del transporte en los grandes centros urbanos.

En Bélgica, el senado de este país recientemente aprobó una ley con la cual se aplicará multas de entre 50 y mil euros, así como penas de cárcel hasta por un año, a las personas que emitan comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales tanto en las calles como en el transporte público. De esta forma, Bélgica es el primer país de Europa que considera estas conductas como un tipo de acoso con sanción efectiva.<sup>6</sup>

México, enfrente esta problemática durante muchos años, hasta que tomaron la decisión de castigar este tipos de conductas penalmente, es así como incluyeron en el **Código Penal del Distrito Federal**, en el artículo 179º, el acoso sexual es tipificado como delito el acoso sexual en transporte público y si es denunciado merece una pena de 1 a 6 años de prisión y multas que pueden ir de 4 mil a 10 mil pesos, conforme considere el juez.

---

<sup>6</sup> <http://canaln.pe/peru/acoso-sexual-transporte-publico-como-se-combate-otros-paises-n138851>

En Perú, recientemente fue presentado por la congresista centrista peruana Rosa Mavila, un proyecto de ley que busca considerar al acoso sexual callejero como un delito autónomo, tras las concurrentes denuncias por parte de mujeres víctimas de este problema en servicios de transporte público en Lima.

Algunos otros países han implementado en sus leyes artículos aplicando castigos a estos actos contra el “honor público”; sin embargo, el mayor problema que continúan encontrado de estas leyes es la débil especificación para este tipo de **violencia sexual** en espacios públicos.<sup>7</sup>

Entre estos países encontramos a Chile, Guatemala, España, Venezuela, Brasil, Bolivia, Ecuador, los cuales no tienen tipificado de manera particular el delito de acosos sexual en transporte público, pero si presentan una creciente problemática debido a la frecuencia con la que se presentan estos hechos en sus ciudades principales.

Luego de dar una mirada a la legislación internacional sobre esta materia, nos encontramos con que en la actualidad son pocos los países principalmente en América latina, que han emprendido la tarea de crear tipos penales específicos para los casos de acoso sexual en transporte público; Sin embargo la problemática en esta naciones es común y puede concluirse que el principal obstáculo que enfrentan las víctimas en estos países, es la falta de un tipo penal específico que castigue estas conductas.

El anterior panorama internacional se constituye en una razón más para pensar que Colombia, debe tomar la decisión de estudiar y discutir de una vez por todas, el tratamiento que en el futuro la dará a éstas conductas tan reprochables, las cuales por sus graves efectos merecen ser discutidas en el menor tiempo posible por nuestra sociedad.

Las decisiones que se tomen sobre este particular, tendrán sin duda que estar acompañadas de fuertes campañas estatales de sociabilización y educación para los ciudadanos, si se pretende lograr un efectivo control y/o erradicación de estas conductas de la vida diaria de los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> <http://paremoselacosocallejero.com/recursos/normativa/acoso-sexual-callejero-leyes-de-otros-paises/>

## **CONTENIDO DEL PROYECTO**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, contiene en su texto (4) cuatro artículos.

El Artículo **1º**, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El Artículo **2º**, establece el contenido del tipo penal del delito de "Acoso Sexual en Transporte Público".

El Artículo **3º**, establece las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal.

El Artículo **4º**, Contiene la vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Senadores y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la Republica. Con su aprobación y acompañamiento daremos una herramienta a los jueces y fiscales, para que protejan con mayor contundencia a los miles de ciudadanos que diariamente usan los medios de transporte público en Colombia.

Atentamente,

**ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
**H. Senador de la Republica**  
**Autor.**